

## **INFORME N.º 044-2014-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

En relación con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 9º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso b) del primer párrafo del artículo 4º-A de su reglamento, se consulta lo siguiente:

1. ¿El servicio realizado fuera del país por un sujeto no domiciliado en el Perú, que consiste en informar a empresas proveedoras domiciliadas en el país de las necesidades de sus compradores también domiciliados, revisar sus ofertas de venta, organizar las solicitudes de compra de sus potenciales clientes y verificar la correcta ejecución de sus ofertas, servicio que no es esencialmente automático, es viable en ausencia de tecnología de la información, y que necesariamente involucra la intervención y análisis de su personal en el exterior, constituye servicio digital para efecto del Impuesto a la Renta?
2. ¿Se modificará la respuesta a la pregunta anterior si la empresa usuaria de tal servicio utiliza medios automáticos o semiautomáticos de su propia plataforma digital para acceder a este?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, "la Ley").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias (en adelante, "el Reglamento").

### **ANÁLISIS:**

1. El segundo párrafo del artículo 6º de la Ley establece que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Por su parte, el inciso i) de su artículo 9º dispone que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.

De otro lado, el inciso b) del primer párrafo del artículo 4º-A del Reglamento dispone que se entiende por servicio digital a todo servicio que se pone a

disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información. Para efecto del Reglamento, las referencias a página de Internet, proveedor de Internet, operador de Internet o Internet comprenden tanto a Internet como a cualquier otra red, pública o privada.

Seguidamente, la citada norma establece una lista no taxativa de lo que considera como servicios digitales.

2. Como se aprecia de las normas citadas, los sujetos no domiciliados en el país se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta únicamente por sus rentas de fuente peruana, siendo la prestación de servicios digitales una de las operaciones por las que pueden generar dichas rentas.

Además, para que una operación sea calificada como servicio digital, en general, debe cumplir con las características que establece el Reglamento; y para que la renta que genere sea de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta, dicho servicio debe utilizarse económicamente, usarse o consumirse en el país.

Respecto a las características de los servicios digitales, resulta pertinente citar el Informe N.º 018-2008-SUNAT/2B0000( <sup>1</sup>), en el que se ha señalado que:

- a) *Se trata de un servicio, esto es, la realización de una prestación de una persona para otra.*
- b) *Debe prestarse a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red.*
- c) *Se presta mediante accesos en línea, es decir, se presta al usuario mediante conexión a la red (internet u otra red o sistema).*
- d) *Debe ser esencialmente automático, esto es, debe requerir una mínima intervención humana.*
- e) *Depende de la tecnología de la información, lo que implica que solo es viable si existe desarrollo básico de herramientas informáticas.*

En ese sentido, toda vez que en el supuesto a que se refiere la primera consulta algunas de sus características son que el servicio en cuestión no es esencialmente automático y que es viable en ausencia de tecnología de la información [no cumpliendo, por tanto, las características a que se refieren los literales d) y e) precedentes], se puede afirmar que dicho servicio no califica como servicio digital.

---

<sup>1</sup> Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

3. Respecto a la segunda consulta, cabe indicar que el supuesto a que se refiere es el mismo de la pregunta anterior, con la diferencia que la empresa usuaria del servicio en cuestión utiliza medios automáticos o semiautomáticos de su propia plataforma digital para acceder a este.

Así pues, considerando que para que un servicio sea considerado como digital, como se ha explicado, debe reunir las características a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 4º-A del Reglamento, aludidas en el citado Informe N.º 018-2008-SUNAT/2B0000, se puede afirmar que en la medida que la prestación del servicio en sí sea esencialmente automática y no sea viable en ausencia de tecnología de la información, puede ser considerado como servicio digital para efectos de la Ley, situación que debe establecerse en cada caso concreto<sup>(2)</sup>.

### **CONCLUSIONES:**

1. El servicio realizado fuera del país por un sujeto no domiciliado en el Perú, que consiste en informar a empresas proveedoras domiciliadas en el país de las necesidades de sus compradores también domiciliados, revisar sus ofertas de venta, organizar las solicitudes de compra de sus potenciales clientes y verificar la correcta ejecución de sus ofertas, servicio que no es esencialmente automático, es viable en ausencia de tecnología de la información, y que necesariamente involucra la intervención y análisis de su personal en el exterior, no constituye servicio digital.
2. En el supuesto a que se refiere el numeral precedente, si además la empresa usuaria de tal servicio utiliza medios automáticos o semiautomáticos de su propia plataforma digital para acceder a este, en la medida que la prestación del servicio en sí sea esencialmente automática y no sea viable en ausencia de tecnología de la información, calificará como servicio digital para efecto de la Ley, situación que debe establecerse en cada caso concreto.

Lima, 31 de Marzo de 2014.

Original firmado por  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional (e)  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

rmh  
A0241-D14  
IMPUESTO A LA RENTA – Servicios Digitales.

---

<sup>2</sup> Sin perjuicio que el servicio a que se refiere esta consulta cumpla con las demás características para ser considerado como servicio digital.